

Jornadas Nacionales de Derecho Civil
La Plata, 28, 29 y 30 de septiembre de 2017

Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata

Comisión 9: Sucesiones: “Partición y colación”

Tema: La colación en el CCyC y la igualdad de los legitimarios

Ponentes¹: Olga Orlandi – Nora Lloveras – Fabián Faraoni - Susana Nora

Verplaetse - Juan Pablo Ríos

jndc2017@jursoc.unlp.edu.ar

PONENCIA

1. En la acción de colación- CCyC- no se efectiviza plenamente el principio de igualdad de los legitimarios que emana del bloque de constitucionalidad.

1.1. Con fundamento en el principio de igualdad de los hijos:

El art. 2395 del CCyC (1ª parte) que expresa “La colación sólo puede ser pedida por quien era coheredero presuntivo a la fecha de donación” debe admitir una excepción: la existencia de un hijo posterior a la donación, legítima a accionar por colación cuando sus hermanos - anteriores a la donación- pueden hacerlo.

1.2. De lege ferenda: Al ser los ascendientes herederos legitimarios, deben ser incluidos en la obligación de colacionar y otorgarles el derecho a pedir la colación.

En los arts. 2385, 2386, 2387 y 2391 del Código Civil y Comercial donde dice “descendientes y cónyuge” debiera decir “ascendientes descendientes y cónyuge”

1. Fundamento de la ponencia - Introducción

La tendencia del derecho sucesorio moderno y la doctrina viene marcando la necesidad de receptor una mayor autonomía de la voluntad en materia sucesoria², lo que

¹UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA –Cátedra Derecho Privado VI. Catedra. “B” Derecho de Familia y Sucesiones

ORLANDI, OLGA; Profesora Titular de Derecho Privado VI, Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Córdoba. Doctora en Derecho. Especialista en Derecho de Familia. Investigadora SECyT. oorlandi@arnet.com.ar

LLOVERAS, Nora. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Córdoba. Profesora Emérita. Ex titular de la cátedra de Derecho Privado VI –Familia y Sucesiones -. Facultad de Derecho. E mail: noralloveras@gmail.com

FARAONI, Fabian. Profesor de la cátedra Derecho Privado VI- Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Córdoba. Investigador Secyt. Categorizado. Vocal de la Cámara de Familia. Poder Judicial de Córdoba.

VERPLAETSE, Susana Nora. Adscripta a la cátedra de Derecho Privado VI. Familia y Sucesiones -. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Córdoba.

RÍOS, Juan Pablo. Adscripto a la cátedra de derecho Privado VI. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Córdoba.

² Cfr.: ORLANDI, Olga; “Tendencia hacia la autonomía en el derecho sucesorio del siglo XXI, en *Revista Derecho de Familia*”, Nro. 53, marzo de 2012, Directoras: Cecilia P. Grosman, Aída Kemelmajer

implica flexibilizar las normas de orden público, que caracterizan las instituciones, a fin de permitir la tutela de los derechos humanos fundamentales que integran el plexo normativo – incorporados a nivel constitucional - y una adecuación a las características del desenvolvimiento económico del siglo XXI.

Se debe destacar que el CCyC ha receptado la necesidad de flexibilización de las restricciones forzosas del derecho vigente acogiendo en mayor grado el principio de autonomía de la voluntad. A la par de tutelar a las personas con discapacidad, ha tenido en cuenta la necesidad de facilitar el tráfico jurídico “seguro”³.

No obstante ello, en algunas normas no se hace efectivo en forma plena el principio de igualdad de los coherederos legitimarios.

Nuestro trabajo apunta a analizar la efectivización del principio de ***igualdad - que emana del bloque de constitucionalidad- en el tratamiento legislativo de los derechos de los coherederos legitimarios en la acción de colación.***

2.El principio de igualdad

El principio de igualdad preside nuestro sistema jurídico y es acogido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁴.

La igualdad exige - en principio - que se trate del mismo modo a quienes se encuentren en similares situaciones, esto se traduce en que los legitimarios de un mismo orden tengan los mismos derechos en relación a la legítima. Implica que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias.

Pero la regla de la igualdad no es absoluta, el legislador debe considerar la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que pueden presentarse; lo que

de Carlucci, Nora Lloveras, Ed. Abeledo Perrot, pag. 5 y ss. SALOMÓN, Marcelo; *Legítima hereditaria y Constitución Nacional*, Ed. Alveroni, Córdoba 2011

³ Apuntamos entre los cambios propuestos en materia de legítima: a) disminuye la porción legítima de los descendientes a los dos tercios y la de los ascendientes a un medio, manteniendo la porción legítima del cónyuge en esta última proporción – un medio - (art. 2445 CCyC); b) se amplía la porción disponible cuando existen herederos con discapacidad (art. 2448 CCyC); c) especifica la forma del cálculo del valor de los bienes donados (art. 2445 CCyC); d) establece la forma del cómputo de la porción de cada descendiente (art. 2445 CCyC); e) se mantienen las reglas de la inviolabilidad e irrenunciabilidad anticipada de la legítima (art. 2449 CCyC), con la variante que se permite la constitución de un fideicomiso por el testador pero siempre que no altere la legítima (art. 2493 CCyC); f) se limitan los alcances de los efectos reipersecutorios de la acción de reducción, admitiéndose que el donatario poseedor oponga la excepción de prescripción adquisitiva breve (art. 2459 CCyC); g) se ordenan en forma diferente las acciones de protección de la legítima (arts. 2450 a 2453 CCyC); h) se especifican los efectos de la reducción de las donaciones (arts. 2453 y ss. CCyC).

⁴ GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “*Constitución, pesificación e importación*”, en LL, Suplemento de Derecho Constitucional, a cargo de Germán Bidart Campos, edición del 18/10/02, p. 25.

la regla prohíbe son las distinciones arbitrarias u hostiles. El legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferenciado entre los legitimarios con la condición que el criterio empleado sea razonable.

La *razonabilidad* es el parámetro evaluatorio que permite medir la igualdad; lo que la regla prohíbe son las distinciones arbitrarias u hostiles. Las desigualdades son inconstitucionales cuando son arbitrarias, hostiles, persecutorias, etcétera.

2.1.La legitimación activa y pasiva de la acción de colación

Las relaciones familiares patrimoniales son reguladas por la ley teniendo en cuenta los fines de la familia como grupo solidario.

En la regulación de la colación se tiende a la protección del interés familiar y el interés individual de sus integrantes, ponderado en prudente y justa armonía con el respeto por el interés individual de cada uno de sus miembros, en un marco de igualdad.

La colación tiene como norte lograr -en la trasmisión hereditaria- la “igualdad”, “equivalencia” y “paridad” de los coherederos, en lo recibido por el causante.

Una vez que el derecho reglamentario legisla y mantiene el sistema de legítima introduciendo los legitimarios, debe preservarlo.

Señalamos, que algunos cambios del CCyC se apartan parcialmente de dicha finalidad, pudiendo en la práctica generar ciertas incoherencias en el sistema.

a) La igualdad de los legitimarios: la colación

Además de imponer como carga la limitación de la legítima, el legislador desde la sanción del Código de Vélez, con una visión de equidad, receptó el principio de igualdad entre quienes integran ciertos órdenes hereditarios, los llamados herederos forzosos o legitimarios. Así, la ley propicia que los herederos de ciertos órdenes hereditarios, deban recibir lo mismo, generando un horizonte de *igualdad* entre ellos.

La colación persigue mantener la igualdad entre ciertos herederos que integran determinados órdenes hereditarios. Son los llamados “legitimarios”.

La colación no es una acción de protección a la legítima. Puede operar cuando ésta ha sido o no conculcada. Más claro aún: puede exigirse la colación por un heredero y no haberse conculcado la legítima; ó puede exigirse la colación por un heredero, cuando se haya conculcado la legítima.

La colación implica la recepción de un *estándar jurídico* en el derecho hereditario: la ley pretende *la igualdad entre los legitimarios*; el causante o testador

sólo puede quebrar este mandato mejorando a cualquiera de los legitimarios en los límites de la porción disponible⁵.

La recepción legislativa parte de una presunción a priori y, por tanto, ficticia, que considera que las donaciones que el causante efectuó a un heredero forzoso tuvieron como fin anticiparle los valores de la futura sucesión.

La colación tendió siempre a impedir la desigualdad de los herederos legitimarios: los ascendientes, los descendientes y el cónyuge.

Ha llamado la atención de la doctrina que en el CCyC *sólo se legitima a descendientes y cónyuge*.

La colación se otorga a un legitimario contra otro heredero de igual carácter, para que éste incluya en la masa sucesoria – y posteriormente se impute a la hijuela del donatario - el valor de las donaciones que el causante le hubiere efectuado en vida.

La finalidad de la colación se evidencia en impedir la desigualdad de los herederos que concurren a la sucesión, que se produciría si el donatario recogiera más que los otros coherederos si recibieron antes por donación.

Se trata de regular el *principio de igualdad subjetiva en el sucesorio*; se exhibe la colación como método para que los legitimarios ostenten el mismo trato en la transmisión por causa de muerte.

b) Principios generales

La ley presume que toda donación a un heredero forzoso es un anticipo de herencia. Para que opere la colación es necesario que: exista pluralidad de herederos;

⁵ Salvo el caso de mejora al heredero con discapacidad art. 2448 CCyC

Cfr.: en el Número Especial: *Primeras reflexiones en materia de sucesiones en el proyecto de Código Civil y Comercial de 2012*. Coordinadoras: Dra. Nora Lloveras - Dra. Olga Orlandi. Número especial. 2012 – III. Fascículo 7. 2012. Edit. Abeledo Perrot. Bs. As. 15/08/2012: BELLUSCIO, Augusto C., *Los puntos fundamentales del Anteproyecto de reformas en materia de sucesiones*, p.3; AZPIRI, Jorge Osvaldo, *La legítima en el proyecto de Código Civil y Comercial de 2012*. p. 77 y ss.; PÉREZ LASALA, Fernando, *La colación en el Anteproyecto de Código Civil 2012*, p. 59; LLOVERAS, Nora - ORLANDI, Olga *La sucesión intestada en el proyecto de Código Civil*, p. 63; FERRER, Francisco; CÓRDOBA, Marcos; M.; NATALE, Roberto M.; *Observaciones al proyecto de Código Civil y Comercial en materia sucesoria*. DFyP 2012 (octubre), 01/10/2012, 127; CERÁVOLO, Francisco, *Donaciones inoficiosas. Propuesta de modificación del Proyecto de Código*, LA LEY 08/11/2012, 08/11/2012, 1; ROLLERI, Gabriel; *Indivisión forzosa y partición*; en: Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012, Director: Julio César Rivera, Coordinadora: Graciela Medina, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, ps. 1143 y ss.; CORDOBA, Marcos, *Las reformas en materia sucesoria*, en: Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012, Director: Julio César Rivera, Coordinadora: Graciela Medina, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, ps.1101 y ss.; DI LELLA, Pedro, *De la transmisión de los derechos por causa de muerte*, en: Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012, Director: Julio César Rivera, Coordinadora: Graciela Medina, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, ps.1109 y ss. LLOVERAS Nora, ORLANDI, Olga; *Las relaciones patrimoniales familiares y la colación*, en en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. N° 60. Julio 2013. Abeledo Perrot. ps. 177 a 202

que se accione por colación solo contra quien aceptó la herencia; que el causante haya realizado una donación a un heredero forzoso; que dicha donación no haya sido dispensada de la obligación de colacionar en el mismo acto de la donación o mediante testamento válido.

Los actos sujetos a colación son las donaciones hechas por el causante a un heredero... y las donaciones simuladas.

Se adoptó el sistema de colación en valores: computación-imputación en la hijuela del donatario del valor colacionable en la partición, art.....

Se entiende, mayoritariamente que la acción de colación es personal, divisible, no opera de oficio, constituye un proceso incidental que tramita tanto en la sucesión intestada como en la sucesión testamentaria.

d) La colación en el Código Civil y Comercial

Los lineamientos fundamentales hacia los que se orienta el CCyC, reconoce los postulados generales del derecho constitucional y recepta los avances nacionales e internacionales, doctrinarios y jurisprudenciales, referidos a las conformaciones familiares así como a los derechos y deberes relativos a las relaciones de familia-patrimoniales y extrapatrimoniales- en observancia con las normas universales de derechos humanos. En materia de colación, se introducen ⁶ varias modificaciones.

Entre los cambios se destacan: las personas obligadas a colacionar, el modo de dispensa y la forma de determinar el valor colacionable (art. 2385); la recepción de la reducción por el exceso del valor de la donación en relación a la porción disponible (art. 2386); la facultad del heredero renunciante de conservar las donaciones en el límite de la porción disponible (art. 2387)⁷; **fija el principio que deben la colación o pueden pedirla quienes eran herederos presuntivos a la época de la donación** (art. 2395); explicita el modo de hacer la colación (art. 2396); regula la colación de deudas (arts. 2397 á 2402)⁸.

⁶ Código Civil y Comercial, Libro V: Transmisión de derechos por causa de muerte. Título VIII: Partición. Capítulo 3: Colación de donaciones (arts. 2385 a 2396 CCyC). Capítulo 4: Colación de deudas (arts. 2697 al 2402 CCyC)

⁷Veáse: el art. 2341 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio del año 1998; y el art. 3354 del Código Civil derogado por la Ley 17711/67.

⁸Lloveras, Nora; Orlandi Olga; Colación; Derecho de Sucesiones Código Civil y Comercial de la Nación- Libro Quinto - Ley 26994. Directores: Nora Lloveras – Olga Orlandi – Fabian Faraoni. Ed. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, Abril 2016. T. 1. Cap. 6 Pgs. 387 y ss. Herrera Marisa, Pellegrini, María Victoria; Manual de Derecho Sucesorio; Buenos Aires, Eudeba. 2016. Ps. 297 y ss.; .: Lloveras, Nora; Orlandi, Olga; “La sucesión intestada en el proyecto de Código Civil” En: Primeras reflexiones en materia de sucesiones en el proyecto de código civil y comercial de 2012. Coordinadoras: Dra. Nora Lloveras - Dra. Olga Orlandi. Jurisprudencia Argentina – Número especial. 2012 – III. Fascículo 7.

e) Derecho a pedir la colación: la colación o pueden pedirla quienes eran herederos presuntivos a la época de la donación (art. 2395 CCyC)

La legitimación activa para demandar la colación se establece a favor de los coherederos presuntivos al tiempo de la donación.

El que resulta heredero después, no debe colación. Tampoco puede pedir la colación, el cónyuge cuando la donación se realiza antes del matrimonio.

En relación a esto puede ocurrir que el causante tenga varios hijos y luego realice una donación a uno de ellos. Si después de realizada la donación tiene otro hijo, éste no podrá pedir la colación de esa donación realizada antes de que naciera, mientras sus hermanos si pueden accionar. Evidentemente esto quiebra el principio de igualdad entre los colegitimatos.

Creemos que ante la existencia de un hijo posterior a la donación tendría que quedar legitimado a pedir la colación cuando sus hermanos pueden hacerlo con fundamento en el principio de igualdad.

e) Personas obligadas a colacionar

En primer lugar, se limita la obligación de colacionar a los *descendientes* y al *cónyuge*, excluyéndose – por estar omitido en el texto - a los ascendientes (art. 2385)⁹.

Según una posición en la doctrina¹⁰ resulta ilógico otorgar la colación a los ascendientes ya que esa atribución motivó la autocontradicción de Vélez Sarsfield en el primer párrafo de la nota al art. 3477 CCiv¹¹.

2012.Goyena Copello, Héctor Roberto; Tratado de Derecho de la Sucesión, La Ley, Buenos Aires, 2015.González Magaña, Ignacio en Rivera, Julio César y Medina, Graciela (Directores), Código Civil y Comercial de la Nación, T VI, La Ley, Buenos Aires, 2014. Hernández, Lidia B.; Ugarte, Luis A. “Los sucesores en el Proyecto de Código”. LA LEY 11/10/2012. Ignacio, Graciela. “La sucesión mortis causa y los derechos de los acreedores”, en DFyP 2013 (septiembre), 04/09/2013, 91. Cita Online: AR/DOC/2627/2013. Azpiri, Jorge; *Incidencias del Código Civil y Comercial- 9 – Derecho Sucesorio*, Hammurabi. José Luis Depalma Editor, Bs As, 2015. P. 215 y ss.; Pérez Lasala, José Luis; Tratado de Sucesiones (Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994) Tomo II - Parte Especial. Edición 1ª / Año 2014ps. 17 ss

⁸ Cfr.: Lloveras, Nora; Orlandi Olga; Faraoni; Fabian; Comentario al Código Civil y Comercial. Tomo VI Sucesiones – Directores: Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastian. Buenos Aires. Infojus. (on line).

⁹ Con algunas variantes corresponde al art. 2339 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio del año 1998.

¹⁰ Cfr. BELLUSCIO, Augusto C., *Los puntos fundamentales del anteproyecto de reformas en materia de sucesiones*. En: Primeras reflexiones en materia de sucesiones en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012. Coordinadoras: Nora Lloveras - Orlandi, Olga. Jurisprudencia Argentina – Número especial. 2012 – III. Fascículo 7. 2012.

¹¹ La nota a este artículo 3477 CCiv, a modo ejemplificativo en distintos ordenamientos jurídicos, consigna que algunas leyes incluyen solo los descendientes, y otras que incluyen a todas las líneas,

Aquí se encuentra la primera gran diferencia con el CCiv. al suprimir a los ascendientes como sujetos pasivos de la colación, en tanto la colación se estructura en general, con la nota de reciprocidad entre legitimarios. Al haberse omitido los ascendientes como obligados a colacionar (art. 2385), entendemos que los ascendientes tampoco están legitimados activamente para requerir la colación. Los ascendientes no deben colacionar¹², por consiguiente tampoco puede entenderse que los ascendientes estén facultados para pedir la colación.

En el derecho extranjero, España¹³, Francia¹⁴ y numerosos países, la tendencia es que la obligación de colacionar sea impuesta a todos los herederos legitimarios.

f) Los herederos legitimarios excluidos de colacionar y el principio de igualdad

Mientras en el art. 2445 CCyC se fija la porción legítima de los ascendientes en UN MEDIO (1/2) y en función de ello se le otorga a este orden hereditario los medios de protección a la legítima si ha sido conculcada: pero no se los incluye como obligados a colacionar, ni están legitimados para pedir la colación.

Se pueden presentar algunas situaciones¹⁵ que describimos y que quiebran el principio de igualdad de los herederos forzosos que justamente funda la acción de colación – véanse especialmente los supuestos que la doctrina ya analiza¹⁶ -.

Agrega que “nosotros comprendemos a los descendientes, porque en la línea recta todo debe ser recíproco, pero no comprendemos a los colaterales”.

¹² *Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio año 1998*. Abeledo Perrot. Bs As. 1999. Ps. 140. Véanse los fundamentos del Proyecto de Código Civil 1998. En el punto 310, se funda la ausencia de la obligación de colacionar de los ascendientes, describiéndose en la historia y legislación los tres sistemas; se cita a Bibiloni y el Anteproy. de 1954 para justificar que solo hay adelanto de herencia respecto de los descendientes – agregando el cónyuge -, siendo la solución más lógica excluir a los ascendientes, ya que “quien hace una donación a un ascendiente normalmente obra pensando que este lo va a heredar”.

¹³ CCiv. español: Artículo 1035.

¹⁴ CCiv Francés. Artículo 843.

¹⁵ Cfr: FERRER, Francisco A. M., *El Derecho de Sucesiones en el Proyecto de Código Civil y Comercial*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario. Proyecto de Código Civil y Comercial – II. 2012-3. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires. p.567 y ss.; MAGAÑA, Ignacio González; *El juicio sucesorio en el Proyecto de Reforma al Código Civil de la Nación* en Revista de Derecho Privado y Comunitario. Proyecto de Código Civil y Comercial – II. 2012-3. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires. p.621 y ss.; ZANNONI Eduardo A., *Algunos aspectos sobre la igualdad entre herederos forzosos y la protección de la legítima hereditaria en el Proyecto de Código Civil* (Acciones de colación y reducción) en Revista de Derecho Privado y Comunitario. Proyecto de Código Civil y Comercial – II. 2012-3. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires. p. 655 y ss.

¹⁶ Cfr.: ZANNONI Eduardo A., *Algunos aspectos sobre la igualdad entre herederos forzosos y la protección de la legítima hereditaria en el Proyecto de Código Civil* (Acciones de colación y reducción). En: Revista de Derecho Privado y Comunitario. Proyecto de Código Civil y Comercial – II. 2012-3. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires. p. 659 y ss. LLOVERAS Nora, ORLANDI, Olga; *Las relaciones patrimoniales familiares y la colación*, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. – N° 60. Julio 2013. Abeledo Perrot. ps. 177 a 202.

f.1. Infracción a la igualdad de los legitimarios mediante donación a ascendientes que concurren “solos” a la sucesión del causante

Al causante, soltero y sin descendientes, le sobreviven sus dos padres. Ha donado en vida el 50% de su patrimonio a su madre. Como la donación no excede la porción disponible y los ascendientes no deben colación, la madre del difunto se beneficiará con el 75 % de los bienes de su hijo. Es que ya el 50 % la progenitora lo ha recibido en vida, y sobre el otro 50 % que ingresa a la sucesión, divide en partes iguales con el otro progenitor del difunto. Así se observa en este supuesto el quiebre de la igualdad entre los legitimarios presentes.

f.2. Infracción a la igualdad de los legitimarios mediante donación a ascendientes que concurren a la sucesión del causante con el cónyuge

Los ascendientes y el cónyuge tienen una porción legítima de ($\frac{1}{2}$), (art. 2445). Si el causante hubiere realizado donaciones a alguno o a ambos ascendientes - que no conculcan la legítima del cónyuge, o sea menor al 50 % del patrimonio-, los ascendientes no están obligados a colacionar. El cónyuge siendo legitimario recibirá una porción significativamente menor que la que hubiere recibido si los ascendientes estuvieren obligados a colacionar, lo que denota la eventual fractura del principio de igualdad de los legitimarios.

f.3. Infracción a la igualdad de los legitimarios mediante donación al cónyuge que concurre a la sucesión del causante con los ascendientes

El causante ha donado bienes al cónyuge. A su muerte, concurren el cónyuge supérstite y ambos ascendientes del difunto. En la hipótesis que se consigna, el cónyuge estaría obligado a colacionar (art. 2385 CCyC) – en principio, como regla -, pero como se ha señalado más arriba, los ascendientes no pueden requerirle la colación al cónyuge sobreviviente, configurándose una transgresión al principio de igualdad de los legitimarios.

Los ascendientes recibirían una porción significativamente menor que la que hubieren recibido si estuvieren legitimados activamente a requerir la colación al cónyuge supérstite.

En conclusión: se observa la eventual fractura del principio de igualdad de los legitimarios, al otorgar la calidad de legitimarios a los ascendientes y excluirlos de la obligación de colacionar y el derecho a pedir la colación.

En este sentido en los arts. 2385, 2386, 2387 y 2391 del Código Civil y Comercial donde dice “descendientes y cónyuge” debiera decir “ascendientes descendientes y cónyuge”

**Jornadas Nacionales de Derecho Civil
La Plata, 28, 29 y 30 de septiembre de 2017**

Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata

Comisión 9: Sucesiones: “Partición y colación”

Tema: La colación en el CCyC y la igualdad de los legitimarios

Ponentes¹⁷: Olga Orlandi – Nora Lloveras – Susana Nora Verplaetse - Juan Pablo Ríos

jndc2017@jursoc.unlp.edu.ar

PONENCIA

1. En la acción de colación- CCyC- no se efectiviza plenamente el principio de igualdad de los legitimarios que emana del bloque de constitucionalidad.

1.3. Con fundamento en el principio de igualdad de los hijos:

El art. 2395 del CCyC (1ª parte) que expresa “La colación sólo puede ser pedida por quien era coheredero presuntivo a la fecha de donación” debe admitir una excepción: la existencia de un hijo posterior a la donación, legitima a accionar por colación cuando sus hermanos - anteriores a la donación- pueden hacerlo.

1.4. De lege ferenda: Al ser los ascendientes herederos legitimarios, deben ser incluidos en la obligación de colacionar y otorgarles el derecho a pedir la colación.

En los arts. 2385, 2386, 2387 y 2391 del Código Civil y Comercial donde dice “descendientes y cónyuge” debiera decir “ascendientes descendientes y cónyuge”

¹⁷UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA – Cat. “B” Derecho de Familia y Sucesiones
ORLANDI, OLGA; Profesora Titular de Derecho Privado VI, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.(FDyCS) de la Universidad Nacional de Córdoba. Doctora en Derecho. Especialista en Derecho de Familia. Investigadora SECyT. oorlandi@arnet.com.ar
LLOVERAS, Nora. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Profesora Emérita de Derecho Privado VI –Familia y Sucesiones -. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Investigadora SECYT. Mail: noval@arnet.com.ar
Susana Nora Verplaetse- Juan Pablo Ríos: Adscriptos de Derecho Privado VI, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.(FDyCS) de la Universidad Nacional de Córdoba.